



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0145

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 7 de Marzo de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE.

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 8

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se aprueba el nombramiento como Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por el Gobernador del Estado, a favor del Licenciado Miguel Ángel Chuc López, quien satisface los requisitos establecidos por los artículos 95 fracciones I a V y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Este nombramiento estará vigente a partir del día 24 de febrero de 2016, previa protesta de Ley.

TERCERO.- Comuníquese este acuerdo al Gobernador y al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Campeche, así como al magistrado nombrado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE RESULTADOS "ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS" POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2016 Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE ENERO DEL 2016, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE FEBRERO DEL 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), INSCRITA EN EL LIBRO (PRIMERO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, AL 01 (PRIMER) DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERÍA MUNICIPAL
2012 - 2015



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERÍODO
01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$ 309.342,79
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	801,00	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	293.432,79	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	12.455,00	
OTROS IMPUESTOS	2.654,00	
DERECHOS		\$ 176.671,38
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 11.534,88
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 413.937,23
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 15.795.449,00
PARTICIPACIONES	8.323.542,00	
APORTACIONES	7.471.907,00	
CONVENIOS	0,00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 396.377,96
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	396.377,96	
TOTAL DE INGRESOS		\$ 17.103.313,24
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 5.629.139,05
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 1.308.787,08
SERVICIOS GENERALES		\$ 2.010.340,39
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 1.296.064,12
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	575.037,94	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	33.075,00	
AYUDAS SOCIALES	687.951,18	
DONATIVOS	0,00	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ -
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA		\$ -
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ -
TOTAL DE EGRESOS		\$ 10.244.330,64
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		\$ 6.858.982,60

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PÉREZ PÉREZ.- SÍNDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE ENERO DE 2016

	2016	2016	
ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO	116,413.76	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	
BANCOS / TESORERÍA	8,377,873.85	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	127,827.35
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO P	3,869,672.48	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	2,091,984.59
OTROS EFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	163,466.18
ANTICIPO A PROV. POR ADQ. DE BIENES Y SERV	330,012.48	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PL	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUB.	3,527,951.93	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZ	1,179,735.17
VALORES EN GARANTÍA	2,600.00	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	12.48
Suma ACTIVO CIRCULANTE	16,224,524.50	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA	-
ACTIVO NO CIRCULANTE		OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	79,904.45
TERRENOS	13,307,671.05	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	3,483,121.32
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	20,953,617.37	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	9,291,480.65		
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,642,347.24	PATRIMONIO	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATI	237,288.94	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	82,585,907.44
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORA	370,496.25	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	6,858,982.60
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	16,133,292.11	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	75,726,924.84
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,220,383.84		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	2,979,331.85		
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VAL	112,509.99		
SOFTWARE	339,811.28		
LICENCIAS	56,954.84		
DEPRECIACION,ACOMULADA DE BINES MUEBLE	822,721.15		
Suma ACTIVO NO CIRC.	69,822,464.26	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	86,069,028.76
TOTAL ACTIVO	86,046,988.76		
		PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PÉREZ PÉREZ.- SINDICO DE HACIENDA, PROF. JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.	



H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA



SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 035/HAE/HC/2016.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Ordinaria**, celebrada a las **diez horas con Veinticinco minutos**, del día **30 de Julio del año dos mil Quince**, se aprobó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primera.- Que la comunidad de Silvituc, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, actualmente cuenta con fundo legal mediante resolución presidencial de fecha 8 de noviembre del año 1928, consistente en un total de 101 has, y que por lo tanto se establece lo siguientes:

Segunda.- Que la comunidad de Silvituc, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche fue identificada y referenciada geográficamente con el plano elaborado y autorizado por el Depto. Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Escárcega, en donde se acreditan las medidas y colindancias de los lotes que se pretenden regularizar.

Tercera.- Que mediante oficio de la jefatura de Departamento del Catastro dependiente de la Tesorería Municipal, de Escárcega, se establece que para el año 2015 el valor catastral de este predio que se pretende regularizar; el metro cuadrado en esa área es equivalente a 37.00 pesos Moneda Nacional .

Cuarta.- que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, centro INAH Campeche, emitió el dictamen del bien inmueble aprobando 126 lotes y no aprobando 52 lotes ubicados en los terrenos con vestigios prehispánicos de un total 342 lotes visitados, cabe mencionar que del total de lotes aprobados por INAH, solamente UN poseionario presento sus documentos correspondientes para la regularización de su predio en su cuarta etapa, y que el total de mismos equivalen a 1863.00 metros cuadrados (00-00-18.63has), sin tener afectación por los estudio previo que el centro INAH Campeche realizo, no habiendo ningún impedimento legal para la regularización de la tenencia de la tierra; y que el señalado predio se identifica de siguiente forma:

**PREDIOS PARA ESCRITURAR DE LA COMUNIDAD DE SIVITUC
 MEDIANTE CONVENIO CORETT-MUNICIPIO DE ESCARCEGA**

MANZANA	LOTE	SUPERFICIE M2	NOMBRES
53	04	1863.00	YOLANDA DOLORES ORTEGA MANRRERO
SUPERFICIE TOTAL		1863.00	

A C U E R D O DE CABILDO

Punto uno.- Se aprueba por UNANIMIDAD de votos la propuesta de regularizar UN lote de terreno del fundo legal de la comunidad de Silvituc, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, misma que se celebrara mediante convenio de colaboración con la Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT CAMPECHE), en la Figura Jurídica de Donación, como se establece en el presente libro de predios.

LIBRO DE PREDIOS DE LA CUARTA ETAPA DE LA COMUNIDAD DE SILVITUC

NOMBRE	YOLANDA DOLORES ORTEGA MANRRERO				
UBICACION	AVENIDA SAN JUAN ENTRE CALLE GUAYACAN Y CALLE 3 DE MAYO				
MANZANA	53		LOTE	4	
COMUNIDAD	SILVITUC				
		MT2	DESLINDE:		
AL NORESTE (NE)	66.40		COLINDA CON:	LOTE 3	
AL SURESTE (SE)	31.00		COLINDA CON:	CALLE SIN NOMBRE	
AL SUROESTE (SO)	66.00		COLINDA CON:	LOTE 5	
AL NOROESTE (NO)	25.40		COLINDA CON:	AVENIDA SAN JUAN	
			SUPERFICIE TOTAL:	1863.00	M2

Punto dos.- Se facultara al presidente Municipal Lic. Fernando Manuel Caballero Buenfil y al Secretario del H. Ayuntamiento para continuar con los tramites de escrituración mediante la figura jurídica de Donación simple y pura mediante convenios de colaboración entre La Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra y Municipio de Escárcega con fecha 21 de febrero de 2006.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACION JURIDICA Y CATASTRO MUNICIPAL** para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACIÓN**, se encuentran registrados en el **Acta número 76** de la **Sesión Ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, Administración 2012 - 2015. -

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el día **VEINTISEIS** del mes de **ENERO** del año dos mil **DIECISEIS**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- **C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19718

C. MARÍA MERCEDES ORTIZ QUEN (DENUNCIANTE)

C. BLANCA ESTHER CHE ORTIZ (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/00835, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público y sentenciado en contra de la sentencia Condenatoria de primero de abril de dos mil catorce, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30127, instruida a **ANDRÉS PENAGOS MARTÍNEZ**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN**, esta Sala con fecha tres de Febrero de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que a las Denunciantes MARÍA MERCEDES ORTIZ QUEN Y BLANCA ESTER CHE ORTIZ, han sido notificadas anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle la Resolución de nueve de diciembre de dos mil quince por la vía señalada. Por lo que con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, así como el correspondiente respaldo magnético, el cual a la literalidad dice: “...**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios expuestos por la Fiscalía y los de la Defensa del Acusado, no encontrándose beneficios que suplir; pero si a favor de la víctima. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la SENTENCIA apelada, para quedar como sigue: **PRIMERO...; SEGUNDO...; TERCERO...; CUARTO...;** Respecto al pago de la Reparación del Daño 19.- Se condena al Acusado Andrés Penagos Martínez, al pago de una remuneración económica por concepto de daño moral por la cantidad total de \$40,772.97 (Son: Cuarenta mil setecientos setenta y dos pesos 97/100 M.N), resultando del 30% de la cantidad total, aplicando al salario mínimo vigente \$56.70 (Son: Cincuenta y seis pesos 70/100 M.N) en un periodo que abarca desde el día 16 de enero de 2011, que es cuando la menor Y.V.M.C., cumple la mayoría de edad. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y de el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero

Constitucional, para el efecto de que la menor Y.V.M.C., reciba la educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y su cumplimiento será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. Quedan firmen los restantes puntos resolutivos. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto totalmente concluido...” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LOQUE NOTIFICO AUSTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de febrero de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 19724

C. ANTONIO LAINEZ MENDEZ (Denunciante)

C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ AKE (Denunciante)

C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (Denunciante)

C. ANTONIO DE LA CRUZ PÉREZ ZAPATA (Denunciante)

C. ALEJANDRO QUEN CAN (Denunciante)

C. ROMÁN ENRIQUE EHUAN MOO (Denunciante)

C. MOISES ALONSO DÍAZ LÓPEZ (Denunciante)

C. MANUEL CEME MAZUN (Denunciante)

En el 01/14-2015/01081/TOCA relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público,

Denunciantes Antonio Laínez Méndez, Víctor Manuel Martínez Ake y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, Sentenciados y Defensores, en contra de la **Sentencia Absolutoria y Sentencia Condenatoria**, ambas del uno de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/12-2013/00141 instruida a Manuel Antonio Gantus Cano, José Raúl Gantus Cano, Juan Carlos Manrro Huchin, Joel Ramírez Vázquez e Isidro Ramón Canche Pech y/o Isidoro Román Canche Pech, por los delitos de **TRATA DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LESIONES CALIFICADAS**, esta Sala con fecha veintinueve de Enero de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que los Denunciantes, **ANTONIO LAÍNEZ MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ AKE, JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL, ANTONIO DE LA CRUZ PÉREZ ZAPATA, ALEJANDRO QUEN CAN, ROMÁN ENRIQUE EHUAN MOO, MOISÉS ALONSO DÍAZ LÓPEZ Y MANUEL CEME MAZUN** han sido notificados por Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, en el cual comunica en su parte conducente: "...La Secretaria de Acuerdos da cuenta el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensora Publica, Asimismo se hace constar que los Denunciantes **Maritza Dianet Rúelas Ortegón, Jose Armando Cupul Santamaría y Francisco Javier Oropeza Ortegón** y el Acusado **Juan Carlos Manrro Huchin** no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Publico, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero la Sentencia Condenatoria de uno de abril de dos mil quince al inculpado antes citado y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.". Asimismo se le concede el uso de la voz a la Licenciada, **María de la Cruz Morales Yáñez**, Defensora Publica, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentados el día de hoy veintinueve de enero de dos mil dieciséis a favor de mi defendido para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto, siendo todo lo que tengo que manifestar.". **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** 1.- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de agravios presentados por la Defensora Publica, mismo que se acumula a los autos para que obren conforme a derecho. 2.- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. 3.- Tómesese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado, Doctor Víctor Manuel Collí Borges**, para

que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE a los Denunciantes han sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado y Acusado Y CÚMPLASE...". NOTIFÍQUESE a los Denunciantes Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de febrero de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. EDGAR IVAN GARCIA QUEB

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1027/14-2015/2F-1, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBES EN CONTRA DEL C. EDGAR IVAN GARCIA QUEB.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ, con su escrito de cuenta siendo que las testimoniales ya fueron desahogadas y se encuentran acumulados a los autos los oficios del Instituto Nacional de Electoral y del Honorable Ayuntamiento, comisión federal de electricidad, SAT, Secretaria de Seguridad Publica, TELMEX, CATAIPEC, IMSS; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil

de Divorcio por domicilio ignorado promovido por CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ en contra de EDGAR IVAN GARCIA QUEB, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, por tal motivo, emplácese a la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicandose esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio y en atención a la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: "Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia"; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ Y EDGAR IVAN GARCIA QUEB, a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS.**- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 29 de Febrero del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN,ACTUARIA INTERINA
DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. APOLONIO DOMINGUEZ

FOLIO:

En el Expediente Número **796/14-2015/2F-1**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LILIANA CRUZ REYNALDO EN CONTRA DEL C. APOLONIO DOMINGUEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Por recibido el oficio numero ZCAM-OCC-JBRC-117/2016, que remite el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la C.F.E, en el cual informa que en los archivos de dicha dependencia no se encontró registrado al c. APOLONIO DOMINGUEZ, en consecuencia ; **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que conste como corresponda y en virtud que de los informes recibidos de las diversas dependencias y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del **C. APOLONIO DOMINGUEZ**, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la **C. LILIANA CRUZ REYNALDO** en contra del **C. APOLONIO DOMINGUEZ**; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicandose esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la ultima notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **LILIANA CRUZ REYNALDO y APOLONIO DOMINGUEZ**; **II.-** no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia en virtud de que los hijos habidos en el matrimonio de los **CC. LILIANA CRUZ REYNALDO y APOLONIO DOMINGUEZ**, ya son mayores de edad. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor; que en su parte conducente dice: "Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento

de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia...” por tal motivo se cita a los Ciudadanos **LILIANA CRUZ REYNALDO** y **APOLONIO DOMINGUEZ**, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS TRECE HORAS**. Por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA **ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORNIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 29 de Febrero del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. MARÍA ARGELIA TEC POOT.

EXPEDIENTE NUMERO 746/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JORGE YONZO SÁNCHEZ EN CONTRA DE MARÍA ARGELIA TEC POOT.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP., **A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: 1) Por recibido el oficio ZCAM-OCC-JBRC-316/2015 que remite el Lic. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual envía información; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; , Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. JORGE HERNANDEZ LOPEZ**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARIA ARGELIA TEC POOT**, por lo que se ordena notificar a la demandada el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, en los siguientes terminos, **mismo que a la letra dice:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JORGE YONZO SÁNCHEZ, con su documentación adjunta, consistente en **A)** Acta de matrimonio 01134 **B)** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Calle grosella entre granada y guayaba ampliación esperanza C.P. 24080 de esta Ciudad, nombrando como asesor técnico al **LIC. HERMELINDO MARTIN EK** con cedula profesional, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil el **Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, que la une con la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, quien puede ser notificada en la calle Suc Tuc Manzana 50 Lote 27 entre calle Conchen y Calle Akmal, Colonia Fracciorama Vista Hermosa C.P. 24087, de esta Ciudad en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **746-/14/15**, y tómesese razón en el sistema conex, para su

respectiva tramitación

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

3).- Se admite al LIC. ERMELINDO MARTIN EK, como asesor técnico con todas las facultades inherentes al cargo, de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procesal Civil.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el **C. JORGE YONZO SÁNCHEZ**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que

deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad

del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado,

en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE YONSO SÁNCHEZ Y MARÍA ARGELIA TEC POOT.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, no es para efectos de inconformarse con la

solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. JORGE YONZO SÁNCHEZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho

de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, quien puede ser notificada en la calle Suc. Tuc, manzana 50 lote 27 entre calle Conchen y calle Akmal Colonia Fracciorama Vista Hermosa C.P. 24087 de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de los hijos ya que las partes no procreado hijos dentro del término que duro el matrimonio.

II.- No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a favor de la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, en virtud que se observa, que la misma se encuentra capacitada, para solventar sus necesidades alimentarias.

III.- Igualmente, se dejan a salvo los derechos de la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, para que manifieste a esta autoridad si durante el tiempo de su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, para los efectos de resolver lo relativo

a sus derechos alimentarios y la compensación de bienes patrimoniales, si los hubieran.

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. MARIA ARGELIA TEC POOT, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

8).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra

dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene al C. JORGE YONZO SANCHEZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE FEBRERO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 569/11-2012/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO LOS CC. JULIO CESAR MARTÍNEZ HERRERA (COMO PARTE ACREDITADA) Y NATALIA SEGURA BAUTISTA (GARANTE HIPOTECARIO).

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL

EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. JULIO CESAR MARTÍNEZ HERRERA (COMO PARTE ACREDITADA) Y NATALIA SEGURA BAUTISTA (GARANTE HIPOTECARIO). EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS:

Con esta fecha (20 de enero de 2016), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido ante este Juzgado el día cinco de enero de dos mil dieciséis.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Téngase por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, solicitando sean emplazados a juicio los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVY/UJ/529/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que expidió una licencia de conducir a nombre del C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, quien proporcionó como su domicilio el ubicado en la calle Cantarell número 1 col 28 de marzo de este municipio, y no así el de la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, así como del oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2340/2015, remitido por la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y en virtud de que la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, informa que al realizar una revisión en su Padrón electoral de la entidad se encontró inscrita a la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, con domicilio en calle 40 sin número, colonia Tecolutla, Código Postal 24178, edad 34 años, entidad Campeche, municipio Carmen, localidad Ciudad del Carmen y el sistema de baja por pérdida de vigencia al C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, con domicilio en calle 1 número 15, colonia el Carmelo, Código Postal 24070, edad 39 años, entidad

Campeche, municipio Campeche, localidad San Francisco de Campeche, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha once de diciembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio de ésta ciudad del C. JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, observando que el predio es dos pisos de color blanco con amarillo y procediendo a hacer diversos llamados y no es atendida por nadie, por lo que procede a indagar con los vecinos si conocen al C. MARTINEZ HERRERA, quienes manifiestan de manera unánime no conocerlo, es por lo que le fue imposible encontrar al demandado, asimismo la C. Actuaría Interina también mediante diligencia de notificación de fecha once de diciembre de dos mil quince se constituyó a la calle 40 sin número de la colonia Tecolutla de ésta ciudad con la finalidad de notificar a la C. NATALIA SEGURA BAUTISTA, procediendo a realizar un breve recorrido para efectos de localizar sobre la calle 40 si conocen a la C. SEGURA BAUTISTA, manifestando de manera unánime no conocerla y siendo que no señalaran número del predio donde pudiere localizarla es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada en tal razón, y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, no tienen domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde puedan ser notificados, en tal razón, y como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a los CC. NATALIA SEGURA BAUTISTA y JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, el auto de fecha quince de julio de dos mil quince, el cual se reinserta:

Con esta fecha (15 de julio del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el oficio 892/AJU2015, de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial del Estado. Recibido el veintiséis de junio del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio 892/AJU2015, de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial del Estado, donde nos remite el expediente 569/11-2012/1C-II, para los fines legales correspondiente.

SEGUNDO: A reserva de que se continúe con el

procedimiento del presente juicio como lo solicita el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su escrito de fecha 30 de abril del presente año en curso, como lo pactaron las partes en la cláusula NOVENA Y VIGESIMA del convenio judicial de reconocimiento de adeudo y obligación de pago en ejecución de Sentencia que fuera elevada a la categoría de cosa juzgada en su oportunidad; se le da vista a los demandados JULIO CESAR MARTINEZ HERRERA Y NATALIA SEGURA BAUTISTA, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado, acredite estar al corriente con el pago y no haciéndolo o no acreditándolo, se procederá a la Ejecución del mismo iniciando el incidente de ejecución, respectivo y en su oportunidad, se procederá conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

EXPEDIENTE: 569/11-2012/1C-II

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7428

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

MARIA DEL CONSUELO MORENO BLADINIERES DE RUIZ

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 3) el escrito de la licenciada GUADALUPE GÓMEZ RODRÍGUEZ, mediante el cual solicita se notifique por periódico oficial la presente sucesión. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita la licenciada GUADALUPE GÓMEZ RODRÍGUEZ en su memorial de cuenta, observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de MARIA DEL CONSUELO MORENO BLADINIERES DE RUIZ y WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea de la presente sucesión, por consiguiente, de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a MARIA DEL CONSUELO MORENO BLADINIERES DE RUIZ y WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea del de cujus JOSÉ RAFAEL RUIZ ORTIZ, otorgándoles el termino de quince días para que ocurran ante este Juzgado y manifiesten expresamente si aceptan o no el cargo de albacea del presente Juicio Sucesorio Testamentario.-

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- *En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.*

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- *todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:*

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien

emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE FEBRERO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7429

EXPEDIENTE No 91/14-2015/1C-I

MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea del de cujus JOSÉ RAFAEL RUIZ ORTIZ

JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DIEGO GAMBOA ROMAN Y OTROS A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSE RAFAEL RUIZ ORTIZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 3) el escrito de la licenciada GUADALUPE GÓMEZ RODRÍGUEZ, mediante el cual solicita se notifique por periódico oficial la presente sucesión. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita la licenciada GUADALUPE GÓMEZ RODRÍGUEZ en su memorial de cuenta, observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de MARIA DEL CONSUELO MORENO BLADINIÉRES DE RUIZ y WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea de la presente sucesión, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a MARIA DEL CONSUELO MORENO BLADINIÉRES DE RUIZ y WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO en su carácter de albacea del de cujus JOSÉ RAFAEL RUIZ ORTIZ, otorgándoles el termino de quince días para que ocurran ante este Juzgado y manifiesten expresamente si aceptan o no el cargo de albacea del presente Juicio Sucesorio Testamentario.-

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- *En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-*

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- *todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:*

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a

publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE FEBRERO DE 2016.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7427

EXPEDIENTE No 505/14-2015/1C-I

SALVADOR ALANIS PEREZ

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE SALVADOR ALANIS PEREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, mediante el cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado del ciudadano SALVADOR ALANIS PEREZ.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).-** Tal y como

lo solicita el oferente, de conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, el carácter con que se ostentan como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como acredita con la copia certificada de la escritura publica número 38,794 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, ante la fe del licenciado DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaria Pública número 86, del Distrito Federal.

2).- Asimismo, con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en local número 4 de la Plaza Balance sobre Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle Las Flores del Infonavit Las Flores, C.P. 24500, de esta ciudad.-

3).- Ahora bien, no ha lugar a admitir a los licenciados GABRIEL DAVID CHAN QUIAB y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, como asesores técnicos en el presente asunto, en virtud de que no firmaron y mucho menos presentaron personalmente el escrito de cuenta; sin embargo se le hace de su conocimiento al oferente que el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, ya tiene reconocida personalidad el presente asunto como Apoderado Legal del INFONAVIT, tal y como consta en el auto de inicio de de fecha diez de julio de dos mil quince, de conformidad con los artículos 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.-

4).- De igual manera se admite al ciudadano OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, para recibir documentos en nombre y representación del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA.

5).- Por consiguiente, en se le hace de su conocimiento, que resulta innecesario fijar de nueva cuenta fecha y hora para desahogar las pruebas testimonial, para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano SALVADOR ALANIS PEREZ, toda vez, que de autos se observa que existen oficios de diversas dependencias en la cual informan no tener domicilio alguno de la demandada y los que se proporcionaron ninguno correspondía al domicilio de la misma. Por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionada; por consiguiente publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar el presente proveído al ciudadano SALVADOR ALANIS PEREZ, y el de fecha diez de julio del año dos mil quince, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, mismo que a continuación se transcribe:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentados a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra del ciudadano SALVADOR ALANIS PEREZ, y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se les reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura publica número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ante la fe del Lic. Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaría Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México.-

3).- Se le hace del conocimiento a los promoventes que no ha lugar admitir a OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ para recibir documentos, toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos que encuadra el artículo 48 y 49 A., del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta.-

5).- Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 505/14-2015/1° C-I.-

6).- Y toda vez que el ciudadano SALVADOR ALANIS

PEREZ, cuenta con domicilio en el Municipio de Ciudad del Carmen, gírese atento exhorto al Juez competente del Ramo Civil de Ciudad del Carmen estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva notificar el presente auto y emplazar al antes mencionada en el domicilio ubicado:

Lote 13, de la Manzana 3, de la Calle Francisco I Madero, esquina con Calle Isaac Saenz, de la Colonia Villa de Isla Aguada, de Ciudad del Carmen Estado de Campeche.-

haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO días mas TRES días de la razón de la distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, así mismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en cuanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.-

8).- Se tiene por presentadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.-

9).- con fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes, de igual manera guárdese en el secreto de este juzgado la plíca anexa, hasta el momento procesal oportuno.-

10).- Se le hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio del demandado que señala en su ocursio de cuenta.-

11).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen

expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

12).- Se le otorga AL AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, ASI COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETEC... PARA QUE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENEA, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

6).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar al ciudadano **SALVADOR ALANIS PEREZ**, el proveído de fecha diez de julio del año dos mil quince, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

7).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE FEBRERO DE 2016.

P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 63/13-2014/2C-I

CIUDADANA MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL C. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de la ciudadana MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la ciudadana MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A

VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

VISTOS: 1)... de quien se reclama las siguientes prestaciones:

a).- Del C. MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

I).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de ésta acción.

II).- Por concepto de suerte principal al día 13 de AGOSTO de 2013, se reclama el pago de 134.953097.6780 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$265,861.97 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento público No. 382 de fecha 28 NOVIEMBRE DE 2006, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda .

III).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 13 de AGOSTO de 2013, según la tasa de interés pactada en la cláusula veinticinco DEL APARTADO OTORGAMIENTO DE CRÉDITO del Instrumento base de la acción.

IV).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 13 de AGOSTO de 2013, según la tasa pacta en la cláusula veinticinco del documento base de la acción.

V).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago de crédito concedido a su favor por mi mandante.

VI).- El pago de los Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, y

VII.- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia a lo anterior SE PROVEE: 1)... 2).- Se le reconoce personalidad al **LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, en su carácter de

Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), tal y como lo acredita con las copias certificadas del Testimonio de la Escritura Pública número 27, 249, de fecha diecisiete de julio de 2013, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Alfredo Caso Velázquez, Titular de la Notaría Pública Número 250 del Distrito Federal, de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3)... 4)... 5).- De conformidad con los artículos 11, 511 fracción II, 521 antes de las reformas, 522, 523, 530, 531 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA**, promovida por el **LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de la **CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ**.

6).- Entretanto fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX) y márquese con el número **63/13-2014/2C-I**.

7).- En consecuencia, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador**, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a la **CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el **lote 32, segregado de la fracción "D", predio denominado la Esperanza, entre calle 13 y Río Champotón, Código Postal 24443, ubicado en la Ciudad de Champotón, Campeche**, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DIAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

8)... 9)... 10) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.- **11).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con

sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12)... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO (EN FUNCIONES), POR ANTE LA LICENCIADA ELDA ROSA UC MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, asimismo, deberá realizarse en el periódico de circulación en esta entidad por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Se autoriza a la ciudadana MAURA PATRICIA LOPEZ EK, para recibir los edictos y el CD, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANA** MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 282/13-2014/2C-I

AL CIUDADANO JESUS FLOREZ MENDEZ

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL EN CONTRA DEL C. FLORES MENDEZ JESUS.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada EDDIE ESTEFANI NOH CERVANTES, Asesora Técnica del ciudadano FILEMON

VALENCIA DE MIGUEL, en el cual solicita se efectúen las publicaciones del emplazamiento del ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, por periódico; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como solicita la licenciada EDDIE ESTEFANI NOH CERVANTES, Asesora Técnica del ciudadano FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, toda vez que en autos se observa que se ignora el domicilio del ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, en virtud que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, el ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la parte demandada el ciudadano JESUS FLOREZ MENDEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio que ocupa el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “Dr Alberto Trueba Urbina” de Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad, nombrando como Asesores Técnico al LICENCIADO. EN DERECHO EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRÓN, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Responsable Académico, al frente del citado Bufete Universitario con cedula profesional 1121660, y al Pasante de Derecho ORLANDO DE JESÚS BRIECEÑO MISS, quien acredita estar realizando sus prácticas profesionales, con la correspondiente copia de su constancia, tenga como representante común, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra del C. FLOREZ MENDEZ JESUS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio por domicilio ignorado con fundamento en los 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el suscrito ignora el domicilio del hoy demandado tal y como lo acredita con los testimonios dignos de fe y de quienes se reclaman las siguientes prestaciones:

A. La declaración, en Sentencia Ejecutoriada, de que el suscrito FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado para adquirir, por PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN, la propiedad del predio “EL SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO CUATRO (4) DE LA MANZANA QUINCE (15) DE LA ZONA UNO (01) DEL POBLADO NCPE. CARLOS CANO CRUZ, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON SUPERFICIE DE (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (1687.16

M2), dicho bien esta libre gravámenes y contribuciones fiscales, lo cual se acredita con certificado de libertad o gravámenes y de restricciones al derecho de propiedad, el cual fue exhibido por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, el cual se puede notar que contiene la firma del mismo, el cual es el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, mismo que permitió anexar a la presente demanda.

B. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Campeche, de la inscripción corrida de fojas 290 a 291 del tomo 56 Libro Sección Auxiliar Primero bajo inscripción I Número 97484, del Título de Propiedad sobre dichos inmuebles a favor del suscrito FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, constituido por la Sentencia Ejecutoriada solicitada.

C. La cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de San Francisco de Campeche, de la inscripción corrida de fojas 290 a 291 del Tomo 56 Libro y Sección Auxiliar Primero, bajo la Inscripción I número 97484, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, (14 de abril de 1997), a nombre del señor FLOREZ MENDEZ JESUS, parte Demanda en el presente Juicio.

D. El pago de gastos y costas y daños y perjuicios que el presente juicio le cause a la demandante, en todas sus instancias.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al C. FILEMON VALENCIA DE MIGUEL, demandando en la **Vía Ordinaria Civil de Prescripción Positiva** C. FLOREZ MENDEZ JESUS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio por domicilio ignorado

2) Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el domicilio que ocupa el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “Dr Alberto Trueba Urbina” de Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se reserva de admitir el presente Juicio, así como de emplazar al demandado C. FLOREZ MENDEZ JESUS, por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que el promovente manifiesta que ignoran su domicilio actual, en consecuencia gírense atentos oficios al Vocal del Instituto Federal Electoral, al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al Director de Seguridad Pública y Protección a la comunidad del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, al Director del Registro Civil de esta Ciudad, al Director de Desarrollo Urbano, Subdirección de Catastro, al sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado,

para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias a su digno cargo existe domicilio alguno del CIUDADANO. FLOREZ MENDEZ JESUS, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señala que ignoran el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.

4).-Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número **282/13-2014/2C**.

5) Glóse a los presentes autos la documentación original que anexan el promovente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 60 fracciones XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELDA ROSA UC MAY SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento a la promovente que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **CIUDADANO JESUS FLOREZ MENDEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 106Y 269DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de Febrero del año 2016.-

C. MARIA JAQUELINE ADAN RICHAUD.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/11-2012/00516, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA JAQUELINE ADAN RICHAUD y del que aparece como probable responsable ALEXANDER MARINO MEDIA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 22 de Febrero del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Se acredito plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por la C. MARIA JACQUELINE ADAM RICHAUD, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V en relación el 188 párrafo primero primera y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el estado.

SEGUNDO: No se acredito la existencia de la agravante de pandillerismo, denunciado por la C. MARIA JACQUELINE ADAN RICHAUD, previsto y sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 281 del código penal vigente en el Estado en virtud de que los argumentos planteados en el considerando donde se estudio la existencia del tipo del ilícito de robo con violencia.

TERCERO.- ALEXANDER MARIÑO MEDINA, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por la C. MARIA JACQUELINE ADAM RICHAUD, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V en relación el 188 párrafo primero primera y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el estado.

CUARTO.- ROBERT MANUEL GALICIA, NO, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por la C. MARIA JACQUELINE ADAM RICHAUD, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V en relación el 188 párrafo primero

primera y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el estado.

QUINTO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ALEXANDER MARIÑO MEDINA, se hace acreedor a una sanción de como sanción de TRES (3) AÑOS DE PRISION, Mas UN (1) AÑO CON (3) MESES MÁS DE PRISION por la agravante que hace referencia el artículo 188 párrafo primero primera y segunda parte del código penal vigente en el Estado, lo cual hace un total de CUATRO (4) AÑOS CON TRES (3) MESES DE PRISION, y multa de Doscientos (200) días de salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$ 11,340.00 (son once mil trescientos cuarenta pesos m.n), misma pena que deberá computar en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución, tan luego cause ejecutoria dicha sentencia, esto de conformidad con lo que establece los artículos 54 y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, misma pena que comenzara a computarse a partir del día 7 de diciembre del año 2011 fecha en que fuera puesta a disposición de esta autoridad y la cual concluirá el día 7 de marzo del 2015.

SEXTO: Se Condena al sentenciado ALEXANDER MARIÑO MEDINA, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: En acatamiento a lo que establece el artículo 79 fracción III del Código penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

NOVENO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando IX de la presente resolución mismo que en este momento se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del código de procedimientos penales vigentes en el Estado, gírese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la Directora del Penal para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARIA JAQUELINE ADAN RICHAUD.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de Febrero del año 2016.-

C. ANTONIA LARA SANCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00978, instruido en averiguación del delito de FRAUDE Y FRAUDE GENERICO, denunciado por LIZBETH NOEMI AVILEZ RUIZ Y OTROS y del que aparece como probable responsable MARIANA YAM BARAHONA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 18 de Febrero del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: NO SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de MARIANA YAM BARAHONA Y/O MARIANA YAN BARAHONA, por NO considerarla probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 206 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado querellado por los CC. LUÍS CANDELARIO MEDINA PINEDA, LILIA ESTHER CAHUICH PUC, VERÓNICA RODRÍGUEZ LARA, YEIMI NATHALI BARRERA ROMERO y ANTONIA LARA SÁNCHEZ, en virtud de que se ha extinguido la responsabilidad penal debido al desistimiento otorgado por los querellantes por las argumentaciones señaladas en el considerando V de este fallo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de MARIANA YAM BARAHONA Y/O MARIANA YAN

BARAHONA por NO considerarla probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO denunciado y querellado por los CC. LIZBETH NOEMI AVILA RUIZ, AGUSTIN HERRERA SÁNCHEZ, EDUARDO LUNA ENRIQUEZ, NOE TORRES LÓPEZ, JOSÉ LUÍS MEDINA BAEZA, CARMEN CASTILLO LÓPEZ, CÉSAR AUGUSTO PALACIOS VILLALOBOS, PAULA VERÓNICA PALI CASANOVA, ORQUIDEA MARGARITA LARA VALENCIA, PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT y NATIVIDAD OSORIO ORTIZ ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 206 fracciones II, III y VI y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, por las argumentaciones señaladas en el considerando V de este fallo.- SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de la Fiscalía para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese únicamente al fiscal y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado PEDRO BRITO PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. ANTONIA LARA SANCHEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a de Marzo del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00274. instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA y del que aparece como probable responsable FREDDY EVERARDO LOPEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 29 de Febrero

del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: En atención a lo manifestado por C. PEDRO ALBERTO CANCHE CAU, Agente Ministerial, en el informe adjunto al oficio de cuenta, el cual señala que no fue localizado el C. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, en el domicilio en el poblado ubicado en la Avenida Ruiz Cortinez, sin número, esquina con Prolongación con la calle Galeana de esta ciudad, de igual forma no omito manifestar que al nos apersonamos al domicilio, en días y horas en las veces que fue visitado este se encontró cerrado, y no hubo persona alguna que nos atendiera.

SEGUNDO: Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar al C. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, y pese al apercibimiento que se le hiciera al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado no realizo la presentación requerida esta autoridad atendiendo a un debido proceso, con sus formalidades correspondientes, para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, en la que se dictara el auto Auto de Formal Prisión por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS A FAVOR DEL C. FREDDY EVERARDO LOPEZ, por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOS, denunciado y querrellado por el C. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, mismo que es sus putos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO: Siendo las 15:00 horas, del día de hoy veinticuatro de octubre del dos mil catorce, y estando dentro del término Constitucional ampliado que marca la Ley, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del C. FREDDY EVERARDO LÓPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Denunciado por el C. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad conforme a lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación al 193 fracción IX, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado En Vigor.

SEGUNDO: En la misma fecha se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor del C. FREDDY EVERARDO LÓPEZ por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO querrellado por el C. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo estipulado por el numeral 215 fracción I del Código Penal del Estado en Vigor.

TERCERO: Se tiene como defensor del acusado, a la LICDA. RAQUEL GOMEZ GARCIA, defensor de oficio de la adscripción.

CUARTO: De conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se abre el presente juicio en la VIA SUMARIA, haciéndose saber a las partes que pueden optar por la VIA ORDINARIA.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de procedimientos Penales, vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado, hágasele saber del derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 20 fracción IV Constitucional hágasele saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS CONSTITUCIONALES, con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello asentada en autos.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencia que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no sufrir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del código de procedimientos penales del estado en vigor, gírese atento oficio al Director del CE.RE.SO, adjuntando copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de Febrero del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. GILDARDO RODEMI DELISER MATEO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-14/01409, instruido en averiguación del delito de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ y del que aparece como probable responsable GILDARDO RODEMI DELISER MATEO, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 18 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: No se acreditó el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción I en relación al 193 fracción XIV, 28, 92 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: El acusado GILDARDO RODEMI DELISER MATEO, no es responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción I en relación al 193 fracción XIV, 28, 92 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos de la representación social, para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese y Cúmplase

Así lo resolvió y firma la Maestra INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C GILDARDO RODEMI DELISER MATEO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de Febrero del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTHA REYES GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014//01067, instruido en averiguación del delito de AMENAZAS, LESIONES A TITULO DOLOSO Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por YULI DEL CARMEN GOMEZ LOPEZ Y OLGA MARIA LOPEZ POOT y del que aparece como probable responsable JESUS SANCHEZ JUAREZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 29 de Febrero del año 2016 que a la letra dice:

SE PROVEE:

1) Toda vez que hasta la presente fecha no ha tenido verificativo la audiencia de TESTIMONIAL DE DECLARACION CON CARÁCTER DE AMPLIACION Y CAREO CONSTITUCIONAL a cargo de la deponente C. MARTHA REYES GARCIA, por la no localización por parte del Representante Social Adscrito a este juzgado y diversas instituciones, ante ello, la suscrita considera procedente para no seguir retrasando la secuela procesal citar a la C. MARTHA REYES GARCIA de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por **medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas**, fijándose para el día **15 DE MARZO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la diligencia de

TESTIMONIAL DE DECLARACION CON CARÁCTER DE AMPLIACION Y CAREO CONSTITUCIONAL, a cargo del C. MARTHA REYES GARCIA, en caso de no comparecer la misma en la fecha y hora señalada, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigo**, en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2) Observándose de autos que el acusado JESUS SANCHEZ JUAREZ se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado para efecto de que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer el día requerido será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA, GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARTHA REYES GARCIA

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 17/15-2016/IP-II

Le hago saber que en el expediente marcado bajo el número 17/15-2016/IP-II, instruido en contra de CANDELARIO SANCHEZ CASANOVA Y LORENZO ANTONIO SANCHEZ CASANOVA por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. ALEJANDRO PEREZ JAVIER; el día

dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Ahora bien, dado los motivos por los que no fue posible diligenciar el exhorto señalado en líneas precedentes, es por ello, que se ordena notificar al denunciante ALEJANDRO PEREZ JAVIER, el auto de formal prisión dictado el diecisiete de octubre del año dos mil quince por medio de edictos que deberá ser publicados tres veces continuas en el periódico oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; misma que en sus puntos resolutive dice:

EN MERITO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Siendo las diez horas del día diecisiete de octubre del dos mil quince, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de los ciudadanos CANDELARIO SANCHEZ CASANOVA Y LORENZO ANTONIO SANCHEZ CASANOVA, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción II, 185, 188, 189, 190 fracción II, 193 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. ALEJANDRO PEREZ JAVIER.

SEGUNDO: De conformidad con lo que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se abre el presente proceso en la VIA SUMARIA hágasele saber esta determinación a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario asentar constancias en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifíquese por los medios legales correspondientes.

CUARTO: Se tiene como defensor de los inculcados al de oficio LICENCIADA JUANA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución que es de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada la presente resolución.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 B fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele del conocimiento al acusado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra.

SÉPTIMO: Asimismo se les hace saber a las partes en este proceso "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que tienen

expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que los tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.

OCTAVO: notifíquese y cúmplase.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el Artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el Artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las nueve horas del día de hoy diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 41/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

JOSE FRANCISCO JESÚS AVILA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 41/14-2015/2P-II, Instruido en contra de Abraham del Jesus Qui Cardos, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de EXTORSION, denunciado por el C. JAIME MARTINEZ CORONA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de febrero del dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 1841/SGA/15-2016, de la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos, por medio del cual remite debidamente diligenciado el exhorto número 57/15-2016/2P-II, deducido de la presente causa penal instruida a Abraham del Jesús Qui Cardos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que obren conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior y toda vez que del exhorto 57/15-2016/2P-II, diligenciado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, si bien es cierto se aprecia que existen los domicilio donde puede ser notificado el C. José Francisco Jesús Avila, siendo los ubicados en Av. Ramón Espínola Blanco, manzana 45, Lote 112, Fraccionamiento ex hacienda Kalá y calle andador Zapotes, Número 4, en la Colonia Exquinta Belén Fovissste, en San Francisco de Campeche, también lo es que de autos se aprecia que los domicilios antes proporcionados son los mismo domicilios que obran en autos y de los cuales no se pudo localizar al antes mencionado; por lo anterior y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado el

C. José Francisco Jesús Ávila, procédase a notificarle al antes referido, que deberá de comparecer el **treinta de marzo del dos mil dieciséis, a las diez horas**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al termino de esta careos procesales con el indiciado **Abraham del Jesús Qui Cardos**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio Público, será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva, así mismo se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Toda vez, que el inculpado **Abraham del Jesús Qui Cardos**, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, gírese la correspondiente boleta de cita al antes mencionado por conducto de la C. Actuaría, apercibiéndolo que en caso de que no asista a las diligencias fijadas en líneas que anteceden, se le procederá a citar por conducto de su fiadora.

Hágasele del conocimiento de las partes que contarán con un término de quince minutos de espera después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia, y una vez pasados estos quince minutos, en caso de que no comparezcan alguna de las partes citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Igualmente y de conformidad con el artículo 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la defensa, que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada en la misma se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el estado de acuerdo en lo establecido en el numeral 37 fracción I, del Código antes invocado.

Finalmente se le hace saber al C. Actuario Adscrito que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como a devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ,**

SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOSE FRANCISCO JESUS AVILA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 22 de Febrero del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICA: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEIDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD EL DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 41/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ABRAHAM DEL JESUS QUI CARDOS, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSION, DENUNCIADO POR EL C. JAIME MARTINEZ CORONA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 72/14-2015/3P-II

AL C. EMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA. DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. JOSÉ LUIS AGUIRRE RUIZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, denunciado por la **C. CONCEPCIONA RODRÍGUEZ REYES**, el C. Juez dicto un auto el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

(...)Siendo que no se tuvo éxito en la notificación del antes mencionado mediante el exhorto **55/15-2016/3P-II**, aun cuando fueron agotadas todos los medios legales, por lo que al ignorar el domicilio actual del C. **VILLAREAL NAVA** y además no fue publicada la notificación por edictos tres veces consecutivas de los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, ordenada mediante proveído diecisiete de septiembre del dos mil quince y que le fuera comunicada al PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE mediante oficio **145/15-2016/3P-II** de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince por la **LICDA. ADELA CRUZ CRUZ**, ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO PENAL.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena de nueva cuenta la citación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, de los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, para el día **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE y DIEZ** horas respectivamente, para el desahogo de la Diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de estas, se efectúen los **CAREOS CONSTITUCIONALES** a cargo del C. **VILLAREAL NAVA** con el inculpado; asimismo, se apercibe a los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, que en caso de no comparecer en la fecha y hora de las diligencias señaladas líneas arriba, la declaración que emitieran los antes citados ante el ministerio público será valorada en su momento procesal oportuno; asimismo se le hace del conocimiento al **DIRECTOR DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** que en caso de no hacer las publicaciones correspondientes, en esta ocasión se hará acreedor a una multa de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad ascendiendo a la cantidad de **\$2191.20 M.N (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 20/100 M.N)** esto de conformidad con el numeral 37 fracción I de Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **EMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como

fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA y ANDREA FLORES SERRANO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 72/14-2015/3P-II

**AL C. PEDRO OROZCO CABANZO.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. **JOSÉ LUIS AGUIRRE RUIZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, denunciado por la C. **CONCEPCIONA RODRÍGUEZ REYES**, el C. Juez dicto un auto el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

(...)Siendo que no se tuvo éxito en la notificación del antes mencionado mediante el exhorto **55/15-2016/3P-II**, aun cuando fueron agotadas todos los medios legales, por lo que al ignorar el domicilio actual del C. **VILLAREAL NAVA** y además no fue publicada la notificación por edictos tres

veces consecutivas de los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, ordenada mediante proveído diecisiete de septiembre del dos mil quince y que le fuera comunicada al PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE mediante oficio **145/15-2016/3P-II** de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince por la **LICDA. ADELA CRUZ CRUZ**, ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO PENAL.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena de nueva cuenta la citación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, de los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, para el día **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE y DIEZ** horas respectivamente, para el desahogo de la Diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de estas, se efectúen los **CAREOS CONSTITUCIONALES** a cargo del **C. VILLAREAL NAVA** con el inculpado; asimismo, se apercibe a los **CC. EMMANUEL ALEJANDRO VILLAREAL NAVA y PEDRO OROZCO CABANZO**, que en caso de no comparecer en la fecha y hora de las diligencias señaladas líneas arriba, la declaración que emitieran los antes citados ante el ministerio público será valorada en su momento procesal oportuno; asimismo se le hace del conocimiento al **DIRECTOR DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** que en caso de no hacer las publicaciones correspondientes, en esta ocasión se hará acreedor a una multa de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad ascendiendo a la cantidad de **\$2191.20 M.N (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 20/100 M.N)** esto de conformidad con el numeral 37 fracción I de Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al **C. PEDRO OROZCO CABANZO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS

DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA y ANDREA FLORES SERRANO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE **JOSÉ ALEJANDRO HUITZ GIL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de CESAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, quien, fuera vecino de esta ciudad capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELAZCO**, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zoryda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **WILBERTH AKE PUC y/o WILBERT AKE PUC** que fue vecino de Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 18 de enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 28/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 150/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **TEUTILA SARAO VELUETA**; quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE ENERO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LA CIUDADANA ELIZABETH ARIAS LARA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 17/14-2015-I-III

CONVOQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GALLEGOS CRUZ CRUZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CANDELARIA CAMPECHE, Y VECINO DEL EJIDO SAN ANTONIO SODA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, **PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS**, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO/CIVIL-FAMILIAR/MERCANTIL YDE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PÙBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CON Residencia en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche.- LIC. NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAZ.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE 17/2014-2015-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **GALLEGOS CRUZ CRUZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CANDELARIA CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS OARLES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE PARA HACER SUS RECLAMACIONES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO

XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A SIETE DE ENERO DOS MIL DIECISEIS.- ALBACEA, C. LORENZO CRUZ PÉREZ.- RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA SOLA VEZ

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de los señores **JAVIER VELA ACOSTA Y PILAR UCAN Y/O MARÍA DEL PILAR UCAN DE VELA**, quienes fallecieron el primero el día el día 14 de diciembre de 2015 y la segunda el día 10 de julio de 1998, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor FRANCISCO JAVIER VELA UCAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 10 de febrero de 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de los señores **BASILIO PAT KU Y MARÍA LUISA CANCHE PECH**, quienes fallecieron el primero el día el día 15 de diciembre de 2010 y la segunda el día 29 de julio de 2000, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor GRACILIANO PAT CANCHE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 11 de febrero de 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número ciento ochenta y cuatro, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo trescientos ocho de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **SOCORRO DE LOURDES CARDENAS ARGAEZ**, por el Ciudadano **ARTURO GARCIA LOPEZ**, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a once de Febrero del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

EDICTO NOTARIAL

En Acta número ciento ochenta y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos ocho, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARTHA YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ**, por los Ciudadanos **GRECIA HATZIRI SANCHEZ RAMIREZ Y ARTURO SANCHEZ VILLAGOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a once de Febrero del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)